

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	6 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110006-2014-00727-00	ANA EDELMIRA RINCON OCHOA	JUAN CARLOS RODRIGUEZ BUITRAGO	Resuelve solicitudes.
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2012-00633-00	CAUSANTE: ADOLFO PARRA BAUTISTA Y OTRA.		Requiere a los herederos, abogados y a la partidora, otros.
3	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00467-00	CAUSANTE: MARTHA ISABEL VICARIA WITTIG		1. Concede amparo de pobreza. 2. Resuelve reposición - mantiene, ordena remitir al superior para la alzada. 3. Resuelve reposición - mantiene. 4. Resuelve solicitudes.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00166-00	MYRIAM FERNANDEZ DE TARQUINO	CAUSANTE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Requiere heredero, otros.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00543-00	WILLIAM SANCHEZ YASSO	ELIZABETH HERRERA RAMIREZ	Termina proceso por desistimiento tácito.
6	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2019-00531-00	SANDRA ACEVEDO OSPINA	JERSON ANDRES CHAPARRO DUCUARA	Ordena emplazar parientes , otros.

7	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2019-00680-00	MARIA HELENA CORNELIO VILLA	JOSE ALIRIO AMAZO AROCA	Ordena oficiar al ICBF.
8	28 F	CUSTODIA	110013110028-2019-00752-00	LUIS FRANK CANTERO HURTADO	ANGIE YULIANA SILVA ESPINOSA	Termina proceso por desistimiento tácito.
9	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00809-00	MARIA BERNAL RODRIGUEZ	MARIA ELVIRA HOLGUIN DE GUZMAN	Decreta levantamiento de cautela, otros.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00818-00	AMADA VICTORIA BRITTO RIVERO	CAUSANTE JOSE MIGUEL BRITTO CABAS	Resuelve solicitud, requiere previo traslado.
11	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00023-00	YEYMI TATIANA TRIVIÑO PEREZ	WILSON DUARTE HERNANDEZ	Aprueba costas, otros.
12	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00136-00	GLENYI GARCIA GUTIERREZ	ALDEMAR AMON	Resuelve solicitudes-
13	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00288-00	ANGIE PAOLA APACHE ROMERO	JORGE ANDRES RODRIGUEZ	Termina proceso por desistimiento tácito.
14	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00500-00	NIKOL VANESSA DIAZ ARANGO	CARLOS ENRIQUE VELANDIA URQUIJO	Ordena oficiar, otros.

15	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00520-00	CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS	MARIA ERCY HERRERA RAMOS Y OTROS	Aprueba costas, otros.
16	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00013-00	WILSON NEIRA ROJAS	ABDEGANO SANJUAN URUETA Y ESTELLA BEATRIZ TOMASES SANJUAN	Reconoce apoderado.
17	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00042-00	MARIA MALDONADO RIVERA	PEDRO ANTONIO FIGUEROA CUEVAS	Decreta conducta concluyente, ordena control de términos.
18	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00188-00	MARIA JULIA TORRES ROJAS	ANA MERCEDES RICO DE VARGAS	1. Estese a los dispuesto en auto anterior. 2. Obedézcase y cúmplase, decreta acumulación, otros.
19	28 F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00219-00	JOSE FERNANDO CAMARO ALARCON	MONICA ANDREA CABALLERO SANCHEZ	Sentencia de homologación.
20	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00299-00	ELSY JOHANNA BENAVIDES ROMERO	ROBINSON FABIAN ROMERO GAMEZ	Termina proceso por transacción.
21	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00329-00	LEIDY CONSTANCIA LEYTON ESPINOSA	WILSON ALEJANDRA GONZALEZ CHAVARRO	1. Auto Art. 440 CGP. 2. Acepta sustitución.
22	28 F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00547-00	JORGETULIO CORTES BARRERO	VIRGELINA RIOS SALCEDO	Sentencia de homologación.

ESTADO

23	28 F	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION	110013110028-2022-00019-00	CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL SOTAVENTO PROPIEDAD HORIZONTAL	JANETH MARTINEZ BALLESTEROS	Requiere a la actora.
24	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00049-00	OTILIA MILENA ROMERO BARRERA	JAVIER ALARCON JIMENEZ	1, Ordena traslado de excepciones 2, Ordena traslado de la solicitud al demandado. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
25	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2022-00090-00	NURY ALCIRA ROJAS GARZON	GADYS MARIA ROJAS DE ALDANA Y HEREDEROS DE HERNANDO ALDANA LEAL Q.E.P.D.	Releva y designa curador.
26	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00245-00	MAURICIO JAVIER MONROY CADENA	LADY VIVIANA GONZALEZ ZAMUDIO Y OTRO	Confirma fallo.
27	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00324-00	MAGDA SANDRA TIBABISCO GRACIA	MAGDALENA GRACIA	Ordena traslado de la solicitud, ordena control de términos. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
28	28F	NULIDAD DE MATRIMONIO	110013110028-2022-00536-00	HELGA JOUVELY BARTELS PEREZ	LUIS FERNANDO CABRA JOJOA	Señala fecha de audiencia , otros.

29	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00682-00	JOSE EDUARDO MOLANO GAITAN	CARMEN NAVIJA PINEDO ARROYO	Concede amparo de pobreza, otros.
30	28F	REVISION FIJACION CUOTA ALIMENTOS	110013110028-2022-00728-00	RICAUARTE POVEDA NIÑO	MARTHA DEL PILAR GAMEZ CARRILLO	Requiere a la demandante, otros.
31	28F	CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	110013110028-2022-00784-00	FREDY IVAN CASTRO BETANCOUR Y OTROS	FRANKLIN RUIZ GUTIERREZ Y LUZ GABRIELA VARGAS GONZALEZ	Ordena repetir la notificación.
32	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00792-00	ALIX LILIANA SANCHEZ CASTELLANOS	JOSE ALEJANDRO DELGADO HERNANDEZ	Ordena emplazamiento , otros.
33	28F	GUARDA	110013110028-2022-00806-00	NANCY GONZALEZ CARANTON		Ordena citar parientes.
34	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00049-00	MAYRA NATALIA ORDOÑEZ	BRAYAN DAVID CASTAÑO CORREA	Confirma sanción.
35	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00059-00	IVAN CAMILO REY TRILLERAS	NORY TATIANA VELANDIA CORREA	Admite apelación y ordena traslado para sustentar
36	28F	ADOPCION	110013110028-2023-00102-00	CESAR AUGUSTO MEDINA PÉREZ KAREM RAQUEL SÁCHEZ HOSTOS		Sentencia.

ESTADO

Se publica hoy 18 de abril de 2023.

37	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00159-00	ANYI VIVIANA ZARTA GARCIA	JHON GUTIERREZ	Admite apelación y ordena traslado para sustentar
38	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00161-00	CAROLINA GUERRERO CASAS	CESAR AUGUSTO TRIVIÑO BUSTOS	Admite apelación y ordena traslado para sustentar
39	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00179	JHON ALEXANDER MILLAN MUÑOZ	MARIA CAMILA PERDOMO MORENO	Admite apelación y ordena traslado para sustentar
40	5 F D	INTERDICCION	110013110755-2014-00003-00	LEONOR CRISTINA MONCADA PATIÑO	PRESUNTO INTERDICTO LEONOR CRISTINA MONCADA PATIÑO	Ordena revision, requiere valoración de apoyos.
Se fija hoy		18-abr.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 159 Medida de Protección de Anyi Zarta contra Jhon Gutiérrez.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA MARÍA GUTIÉRREZ MONDRAGÓN, representante legal del adolescente accionado JHON FREDY MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b1b91abb466c43e6d3c99cbd85a9545bccce1a8d680d202c3a9d615810fc0d**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 161 Medida de Protección de Carolina Guerrero contra Cesar Triviño.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el Defensor de la accionada CAROLINA GUERRERO CASAS, y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe7b8639dc85717f16d5319be1313d21607afe03fd26fb599a375e5a4e8b2dd**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 179 Medida de Protección de Jhon Millan contra María Perdomo.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionante JHON ALEXANDER MILLAN MUÑOZ y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce605f56d1a8bfe4e0329733db312199626379b61efb2872bef3b4676d513e58**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 – 003 Revisión Interdicción de Leonor Patiño de Moncada.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 8 de junio de 2022 dictada por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisada la solicitud de Adjudicación Judicial de apoyos, se advierte que dentro del expediente 2014 - 0003, se tiene que, este despacho profirió sentencia el 24 de noviembre de 2017 en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora *Leonor Patiño de Moncada* y se nombró guardadores principal y suplente a sus hijos *Jorge Enrique Moncada Patiño y Leonor Cristina Moncada Patiño*, nombramiento que se mantiene hasta la fecha.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN y revisada la solicitud de apoyos presentada por la apoderada de los interesados se concede el término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, toda vez que con que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora *Leonor Patiño Sánchez*, teniendo presente que “*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso*”.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora *Leonor Patiño de Moncada* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o soliciten sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por **secretaría**, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**.

5. Por secretaría, **oficiese** al Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá, solicitando, se remita copia digitalizada del expediente del proceso de Interdicción No. 2014 – 0003 adelantado en favor de la señora *Leonor Patiño de Moncada*.

6. Se reconoce personería a la abogada LUZ MARITZA VERGARA FIGUEREDO como apoderada de los interesados, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a26fa1d36ee0e689855f898243d5558d63d27ad6d2205fe7bc26d6ac7bc4206**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0059 Medida de Protección de Iván Camilo Rey contra Nory Velandia.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora NORY TATIANA VELANDIA CORREA, en contra de la Providencia calendada 29 de noviembre de 2022, proferida por la Comisaría 5 de Familia de Usme II, y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aa8cdf0168802e73f6e004a33ad50cd1081cee9910d5d95456667463b83cd5**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 0049 Consulta de Medida de Protección instaurada por Mayra Ordoñez contra Brayan Castaño.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, el día 23 de enero de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

A través de una llamada de vida, fueron reportados y puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia Rafael Uribe Uribe, presuntos hechos de violencia en contra de la señora MAYRA NATALIA ORDOÑEZ, por parte del señor BRAYAN DAVID CASTAÑO CORREA el día 16 de agosto de 2020. Por auto del 18 de agosto de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, tanto la accionante, como el denunciado no asistieron a la diligencia, encontrándose debidamente notificados, por lo que la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 23 de enero de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevos hechos de violencia en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de ambas partes, siendo escuchada la accionante quién se ratifica de los cargos objeto de denuncia, al igual que el incidentado reconoció ser ciertos los hechos de violencia, y conforme las declaraciones rendidas, pues no fueron aportadas más pruebas, luego del respectivo análisis, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante, procediendo a dictar el fallo correspondiente e imponerle una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, aceptó los cargos formulados en su contra, sin que hubiese solicitado pruebas. Razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31db6d9ccc3c3cc9461fdbb15f8f5b865440d443957822b9209c8c311fc57f55**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 00547 Revisión Cuota de Alimentos de Jorge Cortes contra Virgelina Ríos.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y no ha tenido movimiento desde esa fecha, sería del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica del obligado JORGE TULIO CORTES BARRERO, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal”*, la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 *Ibidem* concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por la Comisaria Decima de Familia Engativá II - Bogotá D.C., en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 31 de agosto de 2021, proferida por la Comisaria Decima de Familia Engativá II - Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. **Oficiar**.

NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea78f0e60ec67ef251d6286ae0f06cfe17cdd55f72b3d463066323b3fa0c0a**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 – 467 Incidente de Nulidad dentro de la Sucesión de Martha Vicaria.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por la parte incidentante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Del anterior recurso interpuesto, le fue corrido traslado a la apoderada judicial de los demás interesados, vía correo electrónico, según se vislumbra a folio 05C-3 del expediente digital, el cual feneció en silencio.

Atendiendo a los motivos expuestos por la inconforme, habrá de tenerse en cuenta, que al haberse ordenado el emplazamiento de ley, al que alude el artículo 589 del C.P.C., de todos aquellos que acreditaran su interés para intervenir en este asunto, por parte del Juzgado de origen, permitió continuar y adelantarse el trámite procesal por sus diferentes etapas, debiendo los intervinientes asumir el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su vinculación, como aconteció en este caso, aunado a lo aducido al respecto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo en STC6176-2015 del 21 de mayo de 2015, conforme se cito en la providencia recurrida.

En virtud a lo anterior, se dispuso declarar infundada la nulidad propuesta, al haberse surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., (antes 318 del C.P.C.), permitiendo a las personas interesadas comparecer al proceso, y reclamar sus derechos en el estado en que se encuentra antes de proferir sentencia aprobatoria de partición, y como quiera que no se trata de un proceso contencioso, el Despacho antes de resolver sobre el trabajo partitivo, ordenó realizar la notificación del cónyuge supérstite, una vez se percató de la omisión de su vinculación, con el fin de garantizarle su derecho de opción, como efectivamente aconteció, por lo que no se configura una indebida notificación.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado y concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DEVOLUTIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (4) G.A..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c54080fc68b4002a7dc0ac8eb462340e4c515dae8f7f46971d68e147b96fcb**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 - 245 Medida de Protección instaurada por Mauricio Monroy contra Lady González y otro.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada LADY VIVIANA GONZÁLEZ ZAMUDIO y el adolescente SEBASTIAN UMBARILA GONZÁLEZ, en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 de esta ciudad el día 21 de febrero de 2022, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La parte apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra, conforme los motivos sustentados en su escrito, y porque no lo ha vuelto agredir física, ni verbalmente, pues no se ha acercado al accionante, pasados los 30 días de la última agresión, por lo que no ve justo que se le imponga medida de protección en su contra.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, la accionada en sus descargos manifestó no estar de acuerdo con la medida de protección impuesta a favor del señor Mauricio Javier Monroy. Aunque reconoció parcialmente los cargos formulados en su contra, pues la señora Lady aceptó que ha insultado al señor Mauricio, y el joven Juan Sebastián, por su parte reconoció que lo golpeo, y ofreció disculpas al señor Mauricio, ante la violencia presentada, una vez valoradas las pruebas en conjunto allegadas por las partes, de lo narrado en sus descargos, se vislumbra que corresponden al conflicto acaecido en la fecha denunciada.

Por lo anterior, es evidente observar que el nivel de violencia ejercida

por la parte accionada puede escalar a un nivel mayor, teniendo en cuenta que ella misma confeso y acepto parcialmente los hechos de violencia acaecidos por parte de ella y de su hijo Juan Sebastián, en contra de la persona del señor MAURICIO JAVIER MONROY CADENA en calidad de excompañero, ante las diferencias familiares que se han suscitado y en particular con respecto al hijo en común de la pareja, sentimiento que de no ser controlado, puede desencadenar un conflicto más grave, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por el accionante en contra de los accionados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28141c2f1e796d417394cc86f5e6515301df24f175cda1e39f3a4087df70ceca**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 00219 Revisión Cuota de Alimentos de José Camaro contra Mónica Caballero.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 10 de mayo de 2021 y no ha tenido movimiento desde esa fecha, sería del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica del obligado JOSE FERNANDO CAMARO ALARCON, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal”*, la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 *Ibidem* concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por la Comisaria Trece de Familia de Bogotá D.C., en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, proferida por la Comisaria Trece de familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. **Oficiar.**

NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724f6383a18be66225f9d01cd6bd935df3a6cc420681c41707d74f05f54e05b1**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00806 Designación de Guarda en favor de la menor de edad T.L.V.

Obre en autos el escrito aportado por la actora *anexo 004*, que contiene el listado de parientes por línea materna y la manifestación de desconocer los datos de los parientes por línea paterna de la menor de edad, puesto que no tiene reconocimiento paterno y desconocen el nombre del progenitor.

Ahora bien y como quiera que no se aporta dirección electrónica de contacto para emitir citación a través de secretaría conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena a la interesada citarlos por el medio más expedito.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abda5b133ca6d1748a99dfb2231f5686cdf51a04ca57195887cb2ddeeed514e5**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00784 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Fredy Castro y otros contra Franklin Ruiz y Luz Vargas.

No se tiene en cuenta la notificación visible en *los anexos 005 y 006 del expediente digital*, por no cumplir con los lineamientos establecidos en el art. 291 del C.G.P., puesto que se indica erradamente el término para contestar la demanda, siendo lo correcto en el citatorio señalar que debe el demandado acercarse al Despacho a recibir notificación personal y además según el numeral 4 de la norma citada, la certificación que emite la empresa de correos debe manifestar:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello (...)

Por lo anterior deberá repetirse la notificación atendiendo lo aquí dispuesto o darse aplicación a lo señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005496db7d10cd8336a66612d518788dc71d41f61f622b41b2e849d09fe61677

Documento generado en 18/04/2023 12:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0102 Adopción de menor de edad de Cesar Medina y Karem Sánchez.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Los señores CESAR AUGUSTO MEDINA PÉREZ y KAREM RAQUEL SÁNCHEZ HOSTOS, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovieron proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decrete la adopción del menor de edad D.A.V.M., se disponga la corrección de su nombre y apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento del citado, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho quien guardo silencio y el Defensor de Familia adscrito al despacho, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas (anexo 007 del expediente digital).

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, CESAR AUGUSTO MEDINA PÉREZ y KAREM RAQUEL SÁNCHEZ HOSTOS, a través de apoderado judicial demuestran el interés que tienen de ser declarados padres adoptivos del niño D.A.V.M.

Los actores, acreditaron ser personas capaces, tener más de veinticinco años de edad y ser mayores de quince años respecto de la adoptiva.

En igual forma, acreditaron con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable a los menores de edad solicitados en adopción, así como la constancia sobre la integración entre los adoptantes y los adoptivos y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

D.A.V.M., es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento digital, de la Registraduría de San Cristóbal Bogotá – Cundinamarca (fl.30 anexo 01 del expediente digital), igualmente, se encuentra la declaración de adoptabilidad otorgada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Santafé-Bogotá (fl.15 - 24 anexo 01 ed.), así como la certificación de idoneidad de los actores (fl.28 anexo 01 ed.) y constancia de integración entre ellos y los niños (fl.27 anexo 01 ed.), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción del niño D.A.V.M. y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará EMMANUEL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción del menor de edad D.A.V.M., identificado con el indicativo serial No.63245602 y NUIP 1.023.989.847, a favor de KAREM RAQUEL SÁNCHEZ HOSTOS con Cédula de Ciudadanía No.52.528.888 y CESAR AUGUSTO MEDINA PÉREZ, con Cédula de Ciudadanía No.79.916.638, mayores de edad y de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre el menor de edad adoptado y los adoptantes, como también con los parientes de éstos, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: ESTABLECER que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de los adoptados con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO. Los menores de edad adoptados, en lo sucesivo llevará el nombre de EMMANUEL, acompañado del apellido de los padres adoptantes, es decir, se identificará para los efectos legales como EMMANUEL MEDINA SÁNCHEZ.

SEXTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de D.A.V.M., haciendo constar en el mismo el nuevo nombre y apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa en la Registraduría del estado Civil de San Cristóbal -Bogotá D.C., con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Oficiese.**

SEPTIMO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de los niños, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

OCTAVO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

NOVENO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

DECIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO PRIMERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8761495992770305ddecfb289a17471c23c38b72341aad8c7016fe1d4a78d5fa**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 – 467 Sucesión de Martha Vicaria.

Conforme se solicita (fl.05 C-3 expediente digital), se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el cónyuge supérstite MIGUEL DARIO MANTILLA LEYVA, por consiguiente, se le otorgan los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G. del P. respecto a los gastos del proceso, toda vez que el peticionario cuenta con abogada de confianza.

NOTIFÍQUESE. (4) G.A..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec349c19bb2a863c3078be9f78bce75a251bed8b775618b974f1809adf9f34**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00682 Divorcio de José Molano contra Carmen Pinedo.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, se notificó del auto admisorio, por conducta concluyente desde el 01 de febrero de 2023, conforme lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero *anexo 007 expediente digital*.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada visible en el *anexo 007* y como quiera que obra consulta en el sistema Adres *anexo 009* donde se acredita que no se encuentra laborando, por reunirse los requisitos de ley, **se concede AMPARO DE POBREZA a la señora Carmen Navija Pinedo Arroyo y se DESIGNA como abogado de pobre al profesional en derecho Ricardo Quintero Tolosa**, a fin de que tome el proceso en el estado en que se encuentra. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

Una vez el abogado acepte el cargo, por secretaría contrólese el término para que de contestación a la presente demanda.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d494900d766bd1b2b6126773b85b2085df3a5b98bfb4a336f0e70c596a110273**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 – 543 Liquidación de Sociedad Conyugal de William Sánchez contra Elizabeth Herrera.

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 09 de febrero de 2022 *anexo 08 C-2*, y que el proceso no ha tenido movimiento desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, previa verificación por Secretaría sobre la existencia de embargo de remanentes. OFICIESE a donde corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados físicamente, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9da7e37892bd358a22f3defccb8bfa4b5ed20534a48cf44f951d3f95f3fe1e**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00792 Privación de Patria Potestad de Alix Sánchez contra José Delgado.

En atención a la respuesta emitida por la EPS Sanitas *anexo 005*, se ordena requerirlos para que se sirvan dar cumplimiento a la orden emitida en el auto admisorio, **informando los datos de ubicación del demandado y NO de la demandante** como erradamente lo manifiestan en su oficio. **Oficiese**

Obre en autos el escrito aportado por la actora *anexo 009*, que contiene el listado de parientes por línea materna y la manifestación de desconocer los datos de los parientes por línea paterna de la menor de edad.

Ahora bien y como quiera que no se aporta dirección electrónica de contacto para emitir citación a través de secretaría conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena a la interesada citarlos por el medio más expedito.

Se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de la menor de edad, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaria proceda de conformidad.**

Se niega la solicitud de emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la EPS Sanitas no ha informado los datos de ubicación de este, una vez se informe la dirección de notificación proceda la parte actora a notificarlo.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbc7d2c7250e707d1c90698bdcd0a347db45afc4bbeb749d5d681f98bfdcb93**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00728 Revisión Cuota Alimentaria de Ricaurte Poveda contra Martha Gámez.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición allegado por la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda se le requiere para que en el término de tres (03) días allegue copia de la Escritura Pública No. 3201 del 30 de mayo de 2014 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C., **comuníquese por secretaria lo anterior a la parte actora.**

De igual manera y como quiera que no obra constancia de que el escrito de reposición y en subsidio apelación fuera enviado a las partes, conforme lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P se corre traslado de este, por el término de tres días (03) a la demandada y a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, **proceda secretaría a remitir comunicación por vía electrónica.**

Una vez vencido el término anterior, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf36989e5ae0a7305250a9aa5798b563f1517b31ebafe166617e95c4ca2f2d5f**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 – 0727 Fijación de Alimentos de Ana Edelmira Rincón
contra Juan Carlos Rodríguez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 10 del expediente digital, se advierte al apoderado que el embargo de las cesantías corresponde a garantía de pago de alimento futuros (artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia), para el caso que nos ocupa el demandado ostenta la asignación de retiro como garantía, por lo que resulta improcedente su petición si esta no es coadyubada por el demandado.

Por otra parte, frente a la solicitud de levantar la medida cautelar que pesa sobre las cesantías visible en el anexo 12 del expediente digital, el demandado aporte constancia del pago de los alimentos correspondientes al mes de retiro de la policía (agosto del 2022) y diciembre del mismo año cuando se inicia el descuento de la nómina por CASUR conforme se lee en el oficio visible en el folio 8 del anexo referido.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a431457b6c3fcf055b2d10bffbba79f5fe2a290c74fcc462a170eeb53188fe27**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00324 Adjudicación de Apoyo de Magda Tibabisco en favor de Magdalena Gracia.

De la valoración de apoyos realizada a la señora Magdalena Gracia visible en el *anexo 13 del expediente digital*, se corre traslado a los interesados por el término de diez 10 días conforme lo dispuesto en el numeral 6 art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma aludida en el numeral 5 señala “*Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.*” y como quiera que en la valoración de apoyos se relaciona a **Mauricio, Edgar Eliecer, Omar Rodrigo y Wilson Tibabisco Gracia** hijos de la señora Magdalena Gracia, se ordena a la demandante notificarlos en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

En relación con la solicitud visible en los *anexos 10 y 12*, presentada por **Leidy Paola Tibabisco Gracia y Yenny Adriana Tibabisco Cáceres** en calidad de Hija y Nieta de la señora Magdalena Gracia, quienes son referenciadas también en el informe de valoración de apoyos, se tienen notificadas por conducta concluyente conforme lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo, **por secretaria contrólese el término** para que manifiesten lo que consideren pertinente, para el efecto deberán solicitar acceso al expediente electrónico al correo del Juzgado, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

Notifíquese la presente decisión al Procurador Judicial.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66f00c5ae1b5f0f988e998f88634c8d375d55fc295fa13f3beca921f087172a**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 – 467 Sucesión de Martha Vicaria.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el día 30 de noviembre de 2022, en el cual no fue tenido en cuenta el inventario y avalúo adicional, así como tampoco la notificación realizada al cónyuge supérstite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Del anterior recurso interpuesto, le fue corrido traslado a la apoderada judicial del cónyuge supérstite, por la contraparte, vía correo electrónico, según se vislumbra a folio 11C-1 del expediente digital, el cual feneció en silencio.

Atendiendo a los motivos expuestos por la inconforme, según memorial visible a folio 11 C-1 del expediente digital, en el cual aduce que no ha presentado inventario adicional, según lo indicado en el auto objeto de censura, aclarando que el inventario y avalúo presentado, no es adicional, sino que es el que corresponde al proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que se omitió adelantar antes de iniciar el proceso de SUCESIÓN, ya que los bienes que conformaron la sociedad conyugal son distintos a los bienes a inventariar en la sucesión. Y en lo referente a la partida de Pasivo, inventariada inicialmente en el proceso de sucesión, no es del 100%, sino que corresponde a un porcentaje menor. Por lo que solicita la reforma del auto impugnado.

Conforme lo anterior, ha de tener en cuenta la inconforme que el proceso que nos ocupa corresponde al trámite liquidatorio de sucesión de la causante Martha Vicaria, en el cual se debe necesariamente que liquidarse la sociedad conyugal existente entre la causante y su cónyuge supérstite MIGUEL DARIO MANTILLA LEYVA, por el hecho de la muerte, lo cual es ipso jure, máxime cuando en el presente asunto, la sociedad conyugal se encuentra disuelta por sentencia judicial de divorcio, proferida por el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad, adiada 16 de julio de 2013, según lo previsto en el artículo 1820 del Código Civil.

En virtud a lo anterior, es improcedente pretender liquidar en primer término la sociedad conyugal, cuando ya se encuentra fallecido uno de los ex – cónyuges, para pretender presentar con posterioridad el trámite de sucesión; por cuanto en el mismo proceso de sucesión, según la norma procesal, debe liquidarse conjuntamente con la sociedad conyugal, e inventariar en él los bienes de la sucesión dejados por la causante, así como los bienes existentes en la sociedad conyugal al momento de su deceso.

De otra parte, tal y como lo dispone la norma procesal, los interesados podrán presentar antes de proferir sentencia aprobatoria de la partición, el escrito de inventarios y avalúos adicional de bienes o deudas que se hubieren dejado de inventariar, conforme lo previsto en el artículo 502 del C.G.P., debiendo anexar los documentos que acrediten dichas partidas.

Ahora bien, en lo referente a la partida de pasivo, se le itera una vez más, que dicha partida fue relacionada y presentada en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 24 de agosto de 2015, encontrándose debidamente aprobados los inventarios y avalúos, por lo que no hay lugar a reformar el auto impugnado.

En lo referente a los motivos de inconformidad expuestos, con respecto a la notificación por mensaje de datos realizada al cónyuge supérstite, al número celular 310 – 3418124, revisada la misma, se advierte por el Despacho que no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, y al ser la norma muy clara sobre la forma en que debe surtirse la notificación electrónica, no se revocara el auto en este sentido.

Así mismo ha de tener en cuenta la recurrente que, en el auto objeto de recurso, se dispuso tener por reconocido al señor MIGUEL DARIO MANTILLA LEYVA, como cónyuge supérstite del causante, quién opto por porción conyugal, reconociéndose a su apoderada judicial, con lo cual se tiene por surtida su notificación; debiendo por ende estarse a lo allí ordenado.

En consecuencia, y sin que haya lugar a otro tipo de consideraciones, por no considerarlas necesarias, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, manteniendo incólume lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE. (4) G.A..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d760f76a8047045c25343a524ac54fc11beccd917ef79ded767fd9d7b9d7d36a5**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 – 467 Sucesión de Martha Vicaria.

La memorialista del escrito visible a folio 11C-1 del expediente digital, frente a la adición de liquidación de la sociedad conyugal, deberá estarse a lo ordenado en auto calendaro 23 de mayo de 2022.

Atendiendo a lo peticionado por la togada, en memorial visible a folio 13C-1, se ordena por **Secretaría la remisión del link del expediente**, para que pueda tener acceso al mismo, y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha, sin que sea procedente efectuarse de manera permanente, sino de manera temporal. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE. (4) G.A..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea6d6f311ea4c094c5b6fa1d2442eccf8ab820b679ca0991ef5c2db46a97ac9**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00090 Cancelación de Patrimonio de Familia de Nury Rojas contra Gladys Rojas y otros.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante *anexo 13 del expediente digital* y como quiera que no obra constancia de aceptación del cargo del curador designado, este Despacho resuelve:

RELEVAR a la abogada Yolima Goyeneche Villalobos del encargo designado en auto del 12 de octubre de 2022 y DESIGNAR en su lugar como curador *ad litem* de los demandados Gladys María Rojas de Aldana, Oswaldo Hernando Aldana Rojas, Gladys del Rocío Aldana Rojas y Herederos Indeterminados del causante Hernando Aldana Leal, al profesional en derecho Ana Victoria Barbosa Rey, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756f7b4ef17ea74d68c99888d34e66000347b5a1139a96cb9042b745c79bc065**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0531 Privación Patria Potestad de Sandra Acevedo contra Jerson Chaparro.

Revisado el expediente digital, se tiene por posesionada la curadora ad – Litem del demandado, quien para todos los efectos de ley dio contestación a la demanda (anexo 12 del expediente digital).

Téngase en cuenta la relación de los parientes del menor de edad JDCA por línea materna relacionados en el folio 8 del anexo 01 del expediente digital, cítese por el medio más expedito.

Por otra parte, conforme lo ordenado en auto de fecha 9 de septiembre de 2019 por secretaría EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e09c60827aec92130ec0e8ebfcf69a8e423b2ce661199c397b6c75e24bebd9c**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 019 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Club Residencial Sotavento PH contra Janeth Martínez.

Revisado el expediente digital anexo 14, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., como quiera que, en el anexo referido, el contenido del aviso enviado como notificación (folio 4 del anexo referido) se indica *que debe comparecer a este Despacho ... con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso*, en consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). Cumplido lo anterior apórtese certificación de entrega emitida por la empresa de correos. Para lo cual se concede el termino de treinta días so pena de dar aplicación A lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, se advierte a la memorialista, que una vez de cumplimiento a lo aquí dispuesto podrá darse celeridad al trámite, toda vez que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, responsabilidad de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad643e739521953779f9358bf3269ac43845ba77b438bf9445319492a4ce618**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0329 Ejecutivo de Alimentos de Leydi Leyton contra Wilson González.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 18 – C1 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la estudiante LEZLY GERALDINE GOMEZ CARDENAS miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5422361f736c20b28c386ea59b03c486a177e1a5cf676acacf2f9be81ee92235**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0329 Ejecutivo de Alimentos de Leydi Leyton contra Wilson González.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LEIDY CONSTANZA LEYTON ESPINOSA en representación del menor de edad DIEGO SANTIAGO GONZALEZ LEYTON en contra de WILSON ALEJANDRO GONZALEZ CHAVARRO.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, desde el día 1 de febrero del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 15 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no se presentó oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'100.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la empresa MECANELECTRO S. A., informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que sean consignados a cargo de este Juzgado y por cuenta de este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac3d064941ee5e43f617c1bee09524342831e55ef8d6ac88c277a713b08dea**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 049 Ejecutivo de Alimentos de Otilia Romero contra Javier Alarcón.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 16 del expediente digital, la apoderada estese a lo resuelto en providencia inmediatamente anterior.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se encuentra notificado del mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 normatividad vigente al momento de admitir la demanda, desde el día 20 de enero de 2023, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 3 del anexo 17 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto contesto la demanda y propuso excepciones (anexo 21 del expediente digital).

Se reconoce al abogado ELEAZAR GOMEZ GAITAN en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo 22 del expediente digital).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

Así mismo, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme la norma en cita, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

Frente a la solicitud visible en el anexo 18 del expediente digital, la apoderada estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha dictada en el cuaderno 2.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1c2db78ae20ee88efdf9e952dfd96e8a533afec19257769b09bff7af6546f7**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00536 Nulidad de Matrimonio Civil de Helga Bartels contra Luis Fernando Cabra.

Téngase en cuenta que el abogado designado al demandado en amparo de pobreza Henry Alberto Acevedo Buitrago, acepto el cargo y presento contestación a la demanda dentro del término de Ley, sin proponer excepciones como se observa en los *anexos 22 y 24*.

Se reconoce personería al abogado William Agudelo Arango, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido visible en *anexo 23*, por lo tanto y en atención al paz y salvo aportado en el mismo escrito se entiende revocado el poder conferido al abogado Esteban David Deaza.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 *ibidem*. se fija **el día 14 del mes de julio del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevará a cabo el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f14c87a7cd70ce65c9abfc0645224ad04d84cf21949055700da3dd21bee3ae**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00288 Ejecutivo de Alimentos de Angie Apache contra Jorge Rodríguez.

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 23 de noviembre de 2022 *anexo 24*, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el numeral 1 del art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos como quiera que la demanda fue allegada digitalmente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscrito al Despacho

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8ffe9cfd4a76784adc4f47cac7d21f2d8d9fd047abff7ca44910cf8d59f8fe**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00752 Custodia, Alimentos y Visitas de Luis Cantero contra Angie Yuliana Silva.

Teniendo en cuenta que el proceso no ha tenido movimiento por más de un año, puesto que la última actuación reportada data del 24 de enero de 2022, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados físicamente, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscrito al Despacho

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5533d6b3cefd41e8bdc5b763446bc1e47b2c97d49eb4316182185bd961e643**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2012-00633 Sucesión de Adolfo Parra.

Téngase en cuenta que la partidora Lilia Monsalve Castillo allego el escrito de partición correspondiente como se observa en el *anexo 025 del expediente digital*, sería del caso correr traslado de este sin embargo y como quiera que no se encuentra en el expediente los inventarios y avalúos y el acta de la audiencia que los aprueba; se requiere a los herederos, abogados y a la partidora para que alleguen a este Despacho en el término de cinco (5) días copia de los documentos referidos. **Comuníquese por secretaria.**

De no cumplirse lo anterior, secretaria deberá ingresar el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

De igual manera **se requiere a las partes y sus apoderados** para que aporten al expediente el Registro de Defunción de los Causantes Adolfo Parra Bautista y Justa Prieta Garzón y los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos reconocidos.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af03abaeba003ac2df30238c954f6abfb7eebc5d2c20a3151c7aa1677fe89408**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0299 Ejecutivo de Alimentos de Elsy Benavides contra Robinson Romero.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 23 del expediente digital presentado por la apoderada de la actora, se LEVANTA la SUSPENSIÓN del proceso.

La voluntad de las partes (folios 3 y 4 del anexo antes referido), en cuanto a la forma como resolvieron las diferencias objeto del presente proceso, se encuentra que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente toda vez que ya se encuentra solucionada la controversia que origino el litigio, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la TRANSACCION a que llegan los extremos de este asunto en beneficio de su hija menor de edad V.C.R.B.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Notifíquese a la Defensoría de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c09966ad288a01e320f391858225aaa4434d63eb2213a1dbbfd703fa6baf16f**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00042 Unión Marital de Hecho de Marina Maldonado contra Yesid Figueroa y otros y Herederos Indeterminados de Pedro Figueroa (q.e.p.d.)

En atención a los escritos aportados mediante mensaje de datos por **los demandados Yesid Giovanni y Alexander Figueroa Maldonado** visible en los *anexos 25 y 25 del expediente digital*, en los cuales manifiestan no tener ninguna objeción u oposición al proceso, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que **se notifican de la demanda, por conducta concluyente** conforme lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

Por secretaría contrólase el término a los demandados para que den contestación a la presente demanda, una vez finalizado el término de contestación ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Téngase en cuenta que el demandado Elkin Mauricio Figueroa, presentó contestación a la demanda manifestando no tener “*ninguna objeción u oposición al proceso*” *anexo 26*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 864d7f3d199683b751cd5be1d2a900f7849ab275fd0b3cadcd7dcc343b62455

Documento generado en 18/04/2023 12:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00500 Privación de la Patria Potestad de Nikol Diaz contra Carlos Velandia.

Previo a tener en cuenta la notificación por aviso realizada al demandado obrante en el *anexo 29*, apórtese cotejo de los documentos enviados con la comunicación.

Ahora bien, como quiera que no se allegó contestación a la demanda y se presume que el demandado se encuentra fuera del país, practíquese en debida forma la notificación en la dirección electrónica informada por la EPS Famisanar visible en el *anexo 11*.

Se requiere a la secretaria para que proceda a **oficiar** a Migración Colombia conforme lo ordenado en auto visible en el *anexo 14*.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb3c3ebe069cfe000c2c7a57fc95cc037e50703c5cf8c8a9800502ad4ae9eec**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00188 Unión Marital de Hecho de María Rojas contra Marlene Vargas y otros y Herederos Indeterminados de Luis Vargas (q.e.p.d.)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 18 de enero de 2023 *anexo 33*, mediante el cual fijo la competencia para conocer el proceso de U.M.H. asignado a este Despacho y el proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí.

Conforme lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el art. 149 del C.G.P., se continua con el conocimiento del proceso referenciado y se ordena la acumulación de la demanda identificada con el No. 2021-00069 de Sofia Pulido Romero contra los aquí demandados C2, remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, para ser tramitadas conjuntamente. **Comuníquese lo anterior al Juzgado referenciado y a las partes intervinientes.**

Ahora bien, seria del caso fijar fecha para audiencia de trámite y fallo sin embargo en el presente asunto el curador ad litem de los herederos indeterminados el abogado Beyman Upegui Pachón no ha presentado aceptación al cargo, por lo tanto, **se ordena requerirlo** para que proceda a aceptar el encargo encomendado en auto del 11 de julio de 2022. **Comuníquese por secretaria.**

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7815a124570919f58ffea1d39ba0ebae79709e30161d5f88996a0f50503df7de**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0013 Unión Marital de Hecho de Wilson Neira contra Estella Tomases y Otro y Herederos Indeterminados de Dannys Sanjuan (q.e.p.d.).

Atendiendo el escrito visible en el anexo 34 del expediente digital, se RECONOCE a los abogados OMAR ALONSO CASTELBLANCO GALINDO y JUAN CARLOS CORTES BENITEZ, como apoderados del actor, en los términos y para los fines del poder otorgado (folio 3 del anexo antes referido).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3bbc5f3ca92d8e55c1ff9ed32a19191d18aaa30fd8029986f05eeefb27db410**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00136 Investigación de Paternidad de Gleyni García contra Aldemar Amón.

Se niega la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la demandante, teniendo en cuenta que en este asunto se profirió sentencia desde el 02 de mayo de 2022, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, en relación con el desistimiento del descuento de la cuota alimentaria fijada en la sentencia en favor del NNA J.D.A.G. sobre el salario del demandado, **se accede a la solicitud y se ordena el levantamiento del descuento aludido**; no obstante lo anterior, se le aclara a las partes que la cuota fijada se mantiene en los términos dispuestos en la sentencia referida.
Oficiese

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe06fb5506706c1761cae70bb5637a233aa416345c82ecdb313d71a7826ef9e**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 - 166 Sucesión de Luis Rodríguez.

Téngase por agregado a los autos, el certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-324442, visible a folio 36 C-1 del expediente digital, dando con ello cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 14 de junio de 2022.

Agréguese a los autos la respuesta remitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, (fl. 38 C-1 del expediente digital), donde se informa que el causante no presenta obligaciones tributarias pendientes de pago.

Conforme lo indicado en memorial visible a folio 39 del expediente digital, se ordena poner en conocimiento de los demás interesados, la respuesta obtenida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto del registro civil de defunción de la señora TERESA DE JESÚS RODRÍGUERZ SARMIENTO, requerido en auto precedente.

REQUIERASE al heredero MANUEL RODRÍGUEZ SARMIENTO, para que se sirva indicar si la señora VICTORIA VELASQUEZ SARMIENTO, aún vive, así como el lugar de su domicilio actual, en el cual pueda recibir notificaciones, concediéndole para el efecto un término de cinco (5) días, so pena de iniciar trámite incidental sancionatorio, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

Téngase por agregado a los autos la copia del RUT de la sucesión ilíquida, así como de las declaraciones de renta de los años 2017 a 2021, obrantes a folio 39C-1 del expediente digital, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Frente al Pasivo pretendido, según lo referido en la misiva visible a folio 39 C-1, deberá darse estricto cumplimiento con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados en esta causa mortuoria, la respuesta remitida por la DIAN, visible a folio 40 C-1 del expediente digital, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

Cumplido el requerimiento ordenado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE. G.A..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eec19f69a58601ea5e8f668edab1ca766286a9d9c37282a4fa58d6ec03ec2f8**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00680 Investigación de Paternidad de María Helena Cornelio Villa contra José Alirio Amazo

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 45 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En atención a la solicitud presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. *anexo 40 y 43*, y conforme lo manifestado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el *anexo 27*, se aclara que, los gastos que se generaron para la realización de la prueba genética de ADN en el proceso referenciado y que deben ser cancelados por el demandado JOSE ALIRIO AMAZO AROCA según lo dispuesto en providencia del 30 de noviembre de 2022 son: **Setecientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$786.687).**

Por secretaria oficiase al ICBF informando lo anterior, remítase constancia de ejecutoria de esta providencia, del fallo proferido el 30 de noviembre de 2022, copia del anexo 27 y comuníquese los datos de identificación y ubicación del demandado.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea1985902cbd58a31c02ac9c922cf27de2115c63296ec40b3bd17ee5813c247

Documento generado en 18/04/2023 12:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00520 Unión Marital de Hecho de Carlos Vásquez contra María, Jorge, Ana y Henry Herrera y Herederos indeterminados de Luz Herrera (q.e.p.d.)

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 44 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., empero, **se clara que las mismas están a cargo de la parte demandada**, como quiera que en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. del 18 de agosto de 2022 se accedió a las pretensiones de la demanda.

Obre en autos la dirección electrónica aportada por el abogado Luis Ernesto Vargas Pineda *anexo 46*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3c4058e3b2d7a62a3a04f6972201798a43408bf141762c8a2e30a6af5498c**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00188 Unión Marital de Hecho de Sofia Pulido Romero
contra Marlene Vargas y otros y Herederos Indeterminados de Luis Vargas
(q.e.p.d.)

Previo a continuar con el presente asunto, las partes deberán estarse
lo dispuesto en auto de la misma fecha.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661e213b84f74fbef693fb5ba1302037a3c0632a53ec6d319e239a39d4b275a3**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 023 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan José Duarte contra Wilson Duarte.

Visto el informe secretarial (anexo 59 -C1 del expediente digital), por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 57-C1, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de enero de 2023, numeral QUINTO.

En conocimiento de la interesada para los fines legales a que haya lugar comunicación procedente del MINTIC y REDAM (anexos 60 y 61 del expediente digital). Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4f2213e6eff89fa85f33f354fe471fe6e1d97d7feef9a70b70a83a9be6cec2**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0049 Ejecutivo de Alimentos de Otilia Romero contra Javier Alarcón.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 60 – C2 del expediente digital, la apoderada estese a lo resuelto en providencia de fecha 26 de septiembre de 2022.

En conocimiento de la interesada para los fines legales a que haya lugar comunicación procedente de la Cámara de Comercio de Bogotá (anexo 62 del expediente digital). Agréguese al expediente para los efectos de ley.

De la solicitud del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) visible en los anexos 61 y 65 – C2 del expediente digital, se corre traslado al ejecutado por el término de cinco (5) días (artículo 3° de la Ley 2097 de 2021).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f658e3990afac6111f49717551598ed0dbb8965ec1ebc3d87b4bddae8ac0c606**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 818 Sucesión Intestada de José Brito.

En atención a lo solicitado por la togada, conforme memorial visible a folio 61 del expediente digital, el Juzgado deniega lo peticionado, toda vez que corresponde a la parte interesada allegar los documentos requeridos, o siquiera acreditar que realizó las gestiones pertinentes, sin que haya obtenido respuesta, o le hubiese sido negada la misma, por las entidades destinatarias, a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

De otra parte, tenga en cuenta que este Despacho mediante auto adiado 2 de julio de 2021, ordenó librar oficio con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” (fl.33C-1), siendo obtenida respuesta por parte de la prenombrada entidad del municipio de Valledupar, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-57470, conforme milita a (fl.34C-1) del expediente digital.

Téngase por agregados a los autos, los inventarios y avalúos adicionales, presentados por la Dra. Ebelyn López, obrantes a folio 63C-1 del expediente digital, y previo a correr traslado de los mismos, se dispone:

a.- Deberá excluir la partida primera del activo, por cuanto el bien inmueble denominado “El Pedregal”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1268720, se encuentra ya inventariado en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el pasado 2 de febrero de 2021.

b.- Deberá allegar una certificación actualizada sobre el valor de las 1000 acciones dejadas por el causante con la entidad Ecopetrol, toda vez que el valor inventariado, corresponde a las acciones ordinarias valorizadas al 13 de septiembre de 2021, por la suma de (\$2.572.000.00), visible a folio 38 C-1 expediente digital, o en su defecto realizarse la aclaración respectiva.

c.- Allegar certificación actualizada sobre la existencia de los títulos CDTS y su valor actual con la entidad BANCOOMEVA, por cuanto en la comunicación anexa, refiere CDTS desmaterializados, conforme las partidas quinta, sexta, séptima y octava.

d.- Deberá excluir la partida referida en el acápite de bienes propios del activo, referente al 25% del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-24380, (\$46.366.875.00), se encuentra ya inventariado en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el pasado 2 de febrero de 2021.

e.- Deberá aclarar las partidas relacionadas por concepto de Recompensa, indicándose el concepto por el cual se solicitan, debidamente soportadas cada una de ellas, mediante prueba documental. Dándose estricto cumplimiento con lo previsto en el num. 4 del art. 1781 del Código Civil.

f.- Acreditar y soportar documentalmente la existencia del pasivo social inventariado.

g.- Allegar junto con el acta de inventarios y avalúos adicionales, la prueba documental respectiva en su integridad, que permita acreditar cada una de las partidas inventariadas, independientemente de que obren algunas de ellas en el expediente.

Se le previene al heredero José Rafael Britto Rivero, para que se abstenga de continuar presentando solicitudes en causa propia, toda vez que, en este tipo de asuntos no le es permitido litigar en causa propia; debiendo en consecuencia elevar sus pedimentos a través de su apoderado judicial, en ejercicio del derecho de postulación previsto en el art. 73 C.G.P.

Téngase por agregados a los autos, los inventarios y avalúos adicionales, presentados por la Dra. Luz Stella Burgos, obrantes a folio 65C-1 del expediente digital, y previo a correr traslado de los mismos, se dispone:

a.- Deberá excluir la partida primera del activo, por cuanto el bien inmueble denominado “El Pedregal”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1268720, se encuentra ya inventariado en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el pasado 2 de febrero de 2021.

b.- Deberá allegar una certificación actualizada sobre el valor de las 1000 acciones dejadas por el causante con la entidad Ecopetrol, toda vez que el valor inventariado, corresponde a las acciones ordinarias valorizadas al 13 de septiembre de 2021, por la suma de (\$2.572.000.00), visible a folio 38 C-1 expediente digital, o en su defecto realizarse la aclaración respectiva.

c.- Acreditar y soportar documentalmente la existencia del pasivo social inventariado.

d.- Allegar junto con el acta de inventarios y avalúos adicionales, la prueba documental respectiva en su integridad, que permita acreditar cada una de las partidas inventariadas, independientemente de que obren algunas de ellas en el expediente.

La memorialista del escrito visible a folio 66 C-1 del expediente digital, respecto al avalúo dado al bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1268720, deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Agréguese a los autos, el memorial allegado por la togada, obrante a folio 67C-1 del expediente digital, quién deberá presentar y unificar en un solo memorial, las partidas que harán parte de los inventarios y avalúos adicionales.

Téngase por agregado a los autos, el memorial de oposición a los inventarios y avalúos, allegados por la apoderada de la cónyuge supérstite, de manera anticipada, sobre la cual el Despacho se abstiene de pronunciarse, como quiera que aún no se ha ordenado correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales, debiendo en consecuencia estarse a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822484c5deb7e9355e12059d9d9b2ac4a139cc5d7ed0ee5a07e8ece821c4ddf8**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 0809 Unión Marital de Hecho de Mercedes Bernal contra María Holguín y Otra y Herederos Indeterminados de Leopoldo Holguín (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 69 – C1 del expediente digital y como quiera que en el presente asunto ya se profirió sentencia en la que no se reconoció la existencia de sociedad patrimonial objeto de liquidación se ordena LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas. Por secretaria **Oficiese** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaría emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite que corresponda.

Revisado el expediente, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 72 – C1 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750cb86ebc2d2310118efe6990c7a8252c07a8290217211d786d13c6595422ea**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>